

Viceconsejero de Hacienda y Planificación, siendo sus restantes miembros el Secretario General de Economía y Fomento, el Director de la Oficina de Planificación Económica, el Director General de Presupuestos, el Interventor General, dos vocales elegidos por el Comité, de entre sus miembros, en representación de los Consejerías y Organismos Autónomos que gestionen un mayor volumen de inversiones y el Director General de Administración Local y Justicia.

Actuará de Secretario el del Comité.

2. El Subcomité se reunirá, al menos, una vez al mes y cuantas veces sea convocado por su Presidente a iniciativa propia o del Presidente del Comité.

3. A las sesiones del Subcomité de Seguimiento podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellos miembros del Comité de Inversiones Públicas que lo consideren oportuno.

Asimismo, el Presidente podrá autorizar la presencia en el Subcomité de los funcionarios que estime conveniente, actuando éstos con voz y sin voto.

Artículo 7º.

El Subcomité elaborará anualmente una Memoria sobre la ejecución de las inversiones de la Comunidad Autónoma y emitirá cuantos informes le sean requeridas al efecto por el Consejo de Gobierno, la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos a el Comité de Inversiones Públicas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Planificación para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, expresamente, el Decreto 152/1987, de 3 de junio, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Comité de Inversiones Públicas de Andalucía.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de julio de 1988.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda y Planificación

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 247/1988, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones personales a adquirentes, adjudicatarios y promotores para uso propio de viviendas de protección oficial.

El Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, establece en su artículo 4º, apartado 1, letra c), que la financiación cualificada de las actuaciones protegibles en materia de vivienda puede adoptar, entre otras, la forma de subvenciones, personales u objetivas, atorgadas, por las Comunidades Autónomas. Por su parte, el artículo 12 de este mismo texto legal prevé que las ayudas económicas directas podrán adoptar la forma de subvenciones personales que puedan otorgar las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su normativa propia.

Finalmente, el propio artículo 16 del Real Decreto supedita la subsidiación por parte del M.O.P.U., de los intereses de los préstamos cualificados concedidos a adquirentes y adjudicatarios de viviendas de Protección Oficial, a la concesión por la Comunidad Autónoma a los mismos, de una ayuda económica individualizada, equivalente como mínimo a un 5 por 100 del precio de la vivienda que figure en el contrato de venta o adjudicación debidamente visado.

Por otra parte la disposición adicional novena del citado Real Decreto prevé la suscripción de Convenios entre las Comunidades

Autónomas y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para determinar los actuaciones protegibles, así como la cuantía de las ayudas económicas directas que deben aportar ambas Administraciones.

Por todo ello, resulta necesario promulgar una normativa propia de concesión de subvenciones personales que armonice con la estatal y que pretenda, de una parte, atender la totalidad de las actuaciones previstas estableciendo para ello una cuantía suficiente y única de subvención personal y, de otro, garantizar que la percepción de dicha subvención tenga lugar una vez sea efectiva la protección oficial y la propiedad de la vivienda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 28 de junio de 1988.

#### DISPONGO:

Artículo 1º.

1. La Consejería de Obras Públicas y Transportes, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, podrá conceder subvenciones personales a adquirentes, en primera transmisión, adjudicatarios y promotores para uso propio, de viviendas de Protección Oficial, acogidas al régimen general establecida en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 12.2 de dicho Real Decreto.

2. La cuantía de la subvención personal será equivalente al 6% del precio de venta, o de adjudicación, o del costo real de la vivienda, según se trate de adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio.

Artículo 2º.

1. Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Las que acrediten la personalidad del solicitante, y, en su caso, la representación que ostente.
- b) Copia de la calificación provisional.
- c) Contrato de venta o adjudicación, en su caso, debidamente visado por el órgano competente.
- d) Compromiso de destinar la vivienda a residencia habitual y permanente del beneficiario, dentro de los plazos establecidos en la legislación vigente.
- e) Declaración de no ser titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre cualquier otro vivienda de Protección Oficial.
- f) Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período inmediatamente anterior al de la presentación de la solicitud.

Los solicitantes que a tenor de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no vinieren obligados a presentar la correspondiente declaración, habrán de formularla a los solos efectos del presente Decreto.

2. El plazo de presentación de las solicitudes no podrá exceder de seis meses desde la fecha del documento privado o público de compraventa o adjudicación de la vivienda, que se suscriba con antelación, y de la declaración de obra nueva en caso de promotores para uso propio.

Artículo 3º.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, una vez comprobada la concurrencia de los requisitos exigidos, resolverán sobre la concesión de las subvenciones personales solicitadas.

2. Con carácter mensual los Delegados Provinciales comunicarán a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas y Transportes las subvenciones concedidas, a fin de que por ésta se dé traslado de dicha información a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la forma y a los efectos establecidos en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre y Orden del M.O.P.U. de 12 de febrero de 1988.

Artículo 4º.

1. Para que los adquirentes y adjudicatarios perciban efectivamente las subvenciones personales concedidas, será necesaria acreditar, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, haber obtenido la correspondiente calificación definitiva y haber formalizado la escritura pública de compraventa o adjudicación de la vivienda.

2. En el supuesto de promotores para uso propio, se deberá acreditar, junto con la obtención de la correspondiente calificación definitiva, el costo real de las viviendas, mediante certificación expedida por el facultativo director de las obras debidamente

visada, sin perjuicio de otros medios de prueba que se estime oportuno solicitar por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a tal efecto.

El costo real de la vivienda se obtendrá de conformidad con el criterio establecido en el artículo 5-h del Decreto 2114/1968 de 24 de julio para la determinación del Presupuesto Protegible, debiendo reflejar las distancias partidas que lo componen el importe real que haya resultado, con independencia de lo que figure en los documentos del proyecto de ejecución.

#### Artículo 5°.

1. Los promotores de viviendas de Protección Oficial podrán percibir directamente el importe de los subvenciones a que se refiere el presente Decreto, una vez acreditados los requisitos del artículo anterior y siempre que dicho importe haya sido deducido de la apartación inicial a realizar por el adquirente.

2. A tales efectos, en el documento público y, en su caso, privado de la compraventa, deberá constar expresamente la deducción a que se refiere el párrafo anterior, así como la autorización al promotor para percibir el importe de la subvención.

3. Las cantidades percibidas directamente por los promotores, con arreglo a lo previsto en el párrafo 1° del presente artículo, serán consideradas, o todos los efectos, como parte del precio de la vivienda.

#### Artículo 6°.

1. Los perceptores de las subvenciones reguladas en el presente Decreto no podrán ceder inter vivos la vivienda, por ningún título, durante el plazo de cinco años a partir de su percepción, sin

antes reintegrar a la Junta de Andalucía el importe íntegro de las mismas incrementado en los intereses legales desde dicha fecha.

2. Esta prohibición deberá constar expresamente en el documento público y, en su caso, privado de la compraventa o adjudicación de la vivienda, o en la escritura de obra nueva para el supuesto de promotores para uso propio.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Par la Consejería de Hacienda y Planificación se adoptarán las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones económicas contenidas en el presente Decreto, de conformidad con los convenios que se suscriban en desarrollo de lo previsto en la Disposición Adicional novena del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de junio de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

## 2. Autoridades y personal

### 2.2. Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

*ORDEN de 21 de junio de 1988, por la que se regula el procedimiento de la redistribución y el concurso de traslado del personal sanitario de los equipos básicos de atención primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

En desarrollo del artículo 12 del Decreto 195/1985, de 28 de agosto, sobre ordenación de los servicios sanitarios de Atención Primaria de Salud en Andalucía, por medio de la presente Orden se viene a establecer un procedimiento singular que permite canalizar la lógico aspiración del personal sanitario adscrito a los Equipos Básicos de Atención Primaria ya constituidos, en el sentido de disponer de una mayor movilidad en el puesto de trabajo, en virtud de dos métodos: la redistribución y el concurso de traslado. Y al propio tiempo proveer el necesario mecanismo para el reingreso al servicio activo del personal sanitario de Equipos Básicos de Atención Primaria en situación de excedencia voluntaria. A estos propósitos responde la presente Orden.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas, a propuesta del Servicio Andaluz de Salud, esta Consejería ha tenido o bien disponer:

Artículo 1°. Mediante la presente disposición se regulan los siguientes procedimientos de provisión de plazas de personal sanitario de los Equipos Básicos de Atención Primaria del Servicio de Salud:

- Redistribución del personal sanitario de Equipos Básicos de Atención Primaria en el ámbito territorial de cada Zona Básica de Salud.
- Concurso de traslado.

#### CAPITULO I

La redistribución en el ámbito de la Zona Básica de Salud

Artículo 2°. Por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, con carácter anual, se determinará el inicio de la tramitación de la redistribución del personal sanitario perteneciente al ámbito de cada uno de las Zonas Básicas de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente:

Artículo 3°. 1. La oferta de redistribución del personal sanitario de las Zonas Básicas de Salud, se convocarán por cada Gerencia

Provincial, en su respectivo ámbito territorial, publicándose durante siete días hábiles, en los tablones de anuncios de la Gerencia Provincial correspondiente y de los Centros de Atención Primaria de las Zonas Básicas de Salud afectadas.

2. El personal sanitario de los Equipos Básicos de Atención Primaria, con destino definitivo en la Zona Básica de Salud, podrá formular la solicitud de nueva adscripción en el plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente al de su publicación, mediante escrito dirigido a la Gerencia Provincial correspondiente.

3. Las Gerencias Provinciales resolverán la redistribución según el orden de puntuación resultante de la aplicación del baremo que figura como Anexo a lo presente Orden. En caso de igualdad en las valoraciones se atenderá a la mayor antigüedad de los servicios prestados en la Administración Pública, con nombramiento en plaza de similar categoría, en destino provisional o definitivo, y de montenerse se atenderá a la mayor edad del solicitante.

4. El plazo para tanto de posesión de la nueva plaza será de 3 días, a partir de la adjudicación definitiva, si radica en la misma localidad y de 10 días si es en localidad distinta.

5. Las nuevas adjudicaciones serán irrenunciables.

#### CAPITULO II

##### Concurso de traslado

Artículo 4°. 1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, con carácter anual, el Servicio Andaluz de Salud, procederá a realizar convocatoria de concurso de traslado, entre el personal sanitario con nombramiento en plaza en destino provisional o definitivo en las Equipos Básicos de Atención Primaria.

2. La convocatoria del concurso de traslado corresponderá al Director Gerente del S.A.S., mediante Resolución que será publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

3. El plazo de admisión de solicitudes será de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOJA.

Artículo 5°. 1. Para poder tomar parte en los concursos convocados será requisito imprescindible tener nombramiento en plaza con destino provisional o definitivo, estar adscrito a un Equipo Básico de Atención Primaria y haber desempeñado la misma plaza durante al menos un año en el mismo Equipo y no haber obtenido nuevo destino mediante una redistribución en el mismo período de tiempo.

2. Podrá asimismo participar en el Concurso de Traslado el